

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 17 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez informando que se recibió memorial de subsanación de la demanda, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00329-2021 Sírvase proveer.



**SUSANA GARCÍA LOZANO**  
Secretaria

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 29 de abril de 2022, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió la apoderada demandante al radicar escrito de subsanación el 9 de mayo de 2022.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió a la apoderada demandante, entre otras cosas:

***“Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020). La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo, ni tampoco informó las direcciones electrónicas de las personas que pretende llamar a juicio como testigos. Por lo que deberá subsanar tal omisión”.***

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación, tenemos que la parte demandante no efectuó la corrección debida, pues véase que omitió dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues remitió la demanda a la dirección electrónica [info@cootranskennedy.co](mailto:info@cootranskennedy.co), que no corresponde a la de notificaciones judiciales de la entidad demandada, que lo es, según el certificado de existencia y representación legal que reposa dentro de la actuación, [cootranskennedytlda@hotmail.com](mailto:cootranskennedytlda@hotmail.com), desconociéndose de donde obtuvo la dirección electrónica a la que envió el libelo introductor, y si en efecto corresponde o no a la entidad demandada, pues tampoco se allega constancia de recibido del mensaje.

Luego, no se dio cumplimiento a la causal en mención., la cual fue objeto de inadmisión, que, como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada a cabalidad por la parte demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASELE** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 031 de Fecha 20-05-2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**JUEZ**

VPR

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 04  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6900768c94455706c918fb3b7f1b9832ff2da77a3b522f8d637b5654e790af2c**

Documento generado en 19/05/2022 04:31:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**